

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0049-RE****Guayaquil, 06 de mayo de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****Considerando:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 ibídem señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 31, de fecha 7 de Julio de 2017 indica: *“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0171-RE de fecha 05 de noviembre de 2018 se expidió la *“Regulación para la tramitación del procedimiento de duda razonable”*, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 991 del 2 de Julio 2019;

Que, es necesario actualizar la referida resolución a fin de guardar armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina, que textualmente señala:

*“Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.- (...) 1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*a) cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.*

*b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor*

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0049-RE****Guayaquil, 06 de mayo de 2021**

*declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.*

*c) antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran...”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1105 de fecha 21 de julio de 2020, Andrea Paola Colombo Cordero fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2018-0171-RE  
“REGULACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DUDA  
RAZONABLE”**

**Artículo 1:** Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

**Dónde dice:**

*<<...Artículo 2.- Del cierre del acto de aforo.- Concluida la etapa de descargo para justificar la duda razonable, ya sea por haberse concluido el término establecido para el efecto o por petición expresa del importador, el funcionario operador asignado en el proceso, deberá dar por terminado el acto de aforo dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la culminación de la etapa de descargo.*

*En el evento de que el funcionario operador incumpliere en concluir el acto de aforo en el término establecido en el presente artículo, el sistema informático generará una alerta para que el funcionario inmediato superior tome conocimiento y proceda con el cierre del acto de aforo en sustitución del funcionario inferior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias administrativas que acarreará tal incumplimiento...>>*

**Deberá decir:**

*<<...Artículo 2.- Del cierre del acto de aforo.- El técnico operador asignado en el proceso, deberá proceder con la revisión de los descargos y con el cierre del acto de aforo dentro del término*

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0049-RE****Guayaquil, 06 de mayo de 2021**

*improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la culminación de la etapa de descargo. Si dentro del proceso de revisión de descargos, mismo que no puede extenderse de tres (3) días hábiles, se mantuvieren dudas sobre los documentos que ha presentado el OCE, el técnico operador deberá solicitar al OCE que presente documentación o información complementaria, la cual deberá ser entregada en un tiempo máximo de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha en que fuera solicitada. Una vez evaluada la documentación o información complementaria presentada por el OCE, el técnico operador debe proceder con el cierre del acto de aforo.*

*En el evento de que el técnico operador incumpliera en concluir el acto de aforo en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la culminación de la etapa de descargo, el sistema informático generará una alerta para que el funcionario inmediato superior tome conocimiento y proceda con el cierre del acto de aforo en sustitución del técnico operador, sin perjuicio de las acciones disciplinarias administrativas que acarreará tal incumplimiento...>>*

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el sitio web institucional y en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Andrea Paola Colombo Cordero  
**DIRECTORA GENERAL**

Copia:

Señora Magíster  
Angelita Karoly Santistevan Torres  
**Subdirectora General de Operaciones**

Señorita Magíster  
Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0049-RE**

**Guayaquil, 06 de mayo de 2021**

Señor Ingeniero  
David Mussolini Chaug Coloma  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señor Magíster  
José Gonzalo Pincay Sánchez  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
Nelson Gabriel Rodríguez Martínez  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Encargado**

mrjr/jg/dmcc/ae/av